

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 20 de Noviembre de 1868, núm. 325.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Obedeciendo el Gobierno Provisional á las legítimas aspiraciones de la Nación, elocuentemente manifestadas en el Glorioso alzamiento de Setiembre, su primer cuidado, después de su constitución, ha sido devolver á sus conciudadanos las libertades que una viciosa y torpe Administración les había arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afán solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época no había podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños detalles de libertad que en nuestra antigua legislación se observaban, creándose en materia de enseñanza el más exagerado monopolio del Estado poderosamente influido por deletéreos elementos del fanatismo teocrático.

Creíase la Administración más sabia y más conocedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuente con esta falsa idea, había reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud no pudiera aprender más que lo que al Gobierno conviniera; así que en muchos ramos de saber humano reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independencia que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudía á las Cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podía aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debían á la vez abrirse otros cauces más anchurosos, por donde la educación se difundiese más eficaz-

mente por todas las clases de la Sociedad.

Este fenómeno que se venía observando en muchos establecimientos de enseñanza del Gobierno, resultaba mas aun en la Escuela de Agricultura, en la que, desde su creación, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela Central en el Jardín Botánico de Madrid, con una Sección en Aranjuez, destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien al interés de sus Directores y Maestros que no al desarrollo de la ciencia, el país veía con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la Agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela Central establecida por último en Aranjuez, ni proporcionaba á la Agricultura peritos entendidos con la práctica necesaria para dirigir una explotación agrícola, ni Ingenieros suficientes para dotar á las provincias de Profesores, que en sus Institutos y Granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos Ingenieros agrónomos salidos de la Escuela Central de Agricultura que se hallan á la altura de su misión, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposición ha que se han sujetado y en las comisiones que dentro y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente una honrosa excepción, debida, más que á la Escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el extranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresión de una Escuela que la experiencia había acreditado no respondía á lo que el país tenía derecho á exigir; y por esta razón se ha suprimido la Central de Agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia no ha pensado el Gobierno dejar á la Agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario,

á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias, adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la acción individual ó el espíritu de asociación no se encargue de dar satisfacción de esta necesidad de la Agricultura, el Estado tiene la obligación de equiparar á los labradores y propietarios que forman la primera clase contribuyente de la Nación con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organización de una Escuela Central que pueda servir de modelo á las que los particulares y las Corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos, en que los pueblos no pueden ni deben esperar todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure excitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en nombre de las Diputaciones provinciales y Municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creación, en el punto que crean mas conveniente, de un Establecimiento de instrucción agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales elegidas por el sufragio universal van á ser la genuina expresión del sentimiento público de las provincias, á la que V. S. tan dignamente preside debe excitar á que se realice el establecimiento de una Granja-escuela que responda á las necesidades de ese país, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de las provincias limítrofes en el caso en que, por las condiciones climatológicas de su territorio, sea conveniente establecer una Granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó mas provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que, en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida

á este pensamiento: sabe que en primer término se necesita un campo de prácticas que reúna las condiciones generales del cultivo en ese territorio, que es indispensable además un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideración; pero todas estas dificultades podrán seguramente vencerse con el patriotismo de esa Diputación, auxiliada de la Autoridad de V. S., mucho mas, cuando el Gobierno se propone ayudar á las Corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposición aquellos instrumentos ó máquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras explotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la mas fácil realización de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la Agricultura de la postración en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagación de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa Diputación provincial para que pueda destinar á este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural, y el importe de los títulos intrasferibles que poseen los pueblos, procedentes de la venta de sus propios. La creación de un establecimiento agronómico que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradores de una región es, en un país agrícola como el nuestro, el mejor y mas lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consigue que en esa provincia se promueva la afición á los estudios prácticos de la Agricultura, habrá contribuido, con la Corporación que preside, al progreso agrícola de ese país, abriendo uno de los veneros mas importantes de la riqueza pública, que en un plazo no lejano, podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de antemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término más breve posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional, por un decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la Gaceta del día anterior, acordó la supresión en la Península é Islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesús, y la ocupacion de todos sus bienes raíces y muebles que pasarían á formar parte del caudal de la Nación.

Por otro decreto del 18 se declararon extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de Julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio, que algunas Juntas revolucionarias por consideraciones de interés local ó de orden público, acordaron la demolición de varios edificios que venia poseyendo el Estado ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupacion de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno Provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relacion de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesús, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno Provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.º Recibida que sea la expresada relacion por los Administradores, procederán á tomar posesion y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas religiosas suprimidas; y cuando no puedan hacerlo por sí mismos, delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de Propiedades del Estado, y á los de Rentas Estancadas, en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.º De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregacion se extenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formacion y suscribiéndole

el Administrador de Hacienda ó su delegado, y siempre que sea posible, un representante de la comunidad, ó en su defecto el Regente síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.º Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente:

1.º Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Comunidad, expresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, extension y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.º Los censos y foros, indicando la persona ó corporacion obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y descubierto que resulte por pensiones vencidas.

3.º Los créditos á favor de las comunidades cualesquiera que sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.º Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con exclusion del mobiliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.º Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado con designacion de su importe anual, persona ó corporacion á quien se paguen, y cantidad que se adeude; y

6.º Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la Administracion de dichos bienes.

Art. 5.º Para la formacion de los inventarios se tendrán presente los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.º Concluido que sea el inventario de cada convento ó corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y administracion en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.º Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.º Si por disposicion de las Autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algun edificio, convento ó Iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.º Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda, con sujecion á la legislacion vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10. La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y los demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868. — Figuerola. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía general de este Distrito, en comunicacion de fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director General de los Cuerpos de E. M. del Ejército y de Plazas con fecha 6 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 30 de Octubre próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—En vista del oficio de V. E. fecha de ayer haciendo presente las causas que necesariamente ha de producir el aumento de las clases de reemplazo en el arma de su cargo, y las dificultades que se ofrecen para la colocacion del todo ó la mayor parte de los Gefes y Oficiales que es conveniente la obtengan, el Gobierno provisional se ha servido autorizar á V. E. para que dirija una Circular á los Cuerpos de Infantería y clase de reemplazo de la misma arma, á fin de que los Gefes y Oficiales que les convengan, soliciten de su autoridad su pase ó permanencia en la expresada situacion de reemplazo, con el medio sueldo que en ella les corresponde, y residencia en el punto que elijan, debiendo esta disposicion ser estensiva á las demás armas é Institutos del Ejército.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que si lo tiene á bien se sirva disponer se dé publicidad á la expresada resolucion para que llegue á noticia de los Gefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, residentes en este Distrito de su mando.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados.

Lo que transcribo á V. S. por si en

su vista se sirviese disponer lo conveniente á fin de que se inserte en el Boletín oficial para que llegando por tal conducto ó conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales que de las diferentes armas é institutos del Ejército se encuentran en situacion de reemplazo en los pueblos de esta provincia, puedan en su virtud los que desearan continuar en dicha situacion promover las correspondientes instancias á los Directores generales de las armas de que dependan, dirigiéndolas á mi autoridad para el curso correspondiente.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa. Segovia 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion desde el 16 al 21 del actual, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la Ley de 21 de Octubre último.

Sesion del 16 de Noviembre.

Se mandó al Alcalde actual de Villeguillo entregue bajo recibo al Alcalde y Depositario cesante, varios documentos relativos á las cuentas municipales, manifestándole que es de sus atribuciones exigirle las cuentas de su administracion.

Se aprobó el acuerdo del ayuntamiento de San Pedro de Gaillos rebajando la dotacion del Secretario, y manifestándole que no es atribucion de la Diputacion expedir el nombramiento de dicho funcionario.

Se enteró la Diputacion de cincuenta y dos instancias presentadas, solicitando las plazas vacantes en su Secretaría, y hecha cargo de todas y cada una de ellas, así como de los méritos y servicios que cada interesado alega, nombró oficial segundo á D. Lucas Muñoz; oficial tercero á Don Julio Chavarri; oficial cuarto segundo á D. Rafael Barrio; Escribiente primero á D. Mariano Rivero; Escribiente segundo á D. Francisco Salcedo, y ordenanza á Pantaleon Perez.

Acordó tambien la Diputacion suprimir cinco plazas de la seccion de Cuentas, dejando nombrados á D. Vicente Gutierrez y D. Ramon Luengo, como agregados á la seccion de Contabilidad.

Sesion del día 17.

Se concedió al ayuntamiento de Ribota treinta árboles de su plantío para componer la fuente, pero se les manifiesta que no puede concederles la Diputacion el terreno que piden.

Se propuso al Sr. Gobernador anunciase en venta el fruto de p'

na albar de Nava de la Asuncion, bajo el tipo de 200 escudos.

Se aprobó el remate del arbitrio de corretage de dicho pueblo.

Se autorizó al ayuntamiento de Garcillan para habilitar archivo y sala de sesiones en la casa consistorial.

Se manifiesta al Alcalde actual de Pinarnegrillo que debe exigir al cesante en el término que crea mas prudente las cuentas y existencias que obran en su poder.

Se mandó establecer en el Instituto de segunda enseñanza la cátedra de Agricultura y anunciar en el Boletín que los habitantes de esta provincia pueden consultar al Perito agrícola D. Marcelo Lainez lo que tengan por conveniente relativamente á los asuntos de agricultura.

Se declaró cesante á un peon caminero y se nombraron dos para ocupar las vacantes que resultaban.

Se presentó y dió posesion al Diputado Sr. D. Vicente Ruiz que se hallaba enfermo.

Se dió orden al Director de caminos vecinales para que termine cuanto antes los expedientes de obras de las carreteras provinciales, con objeto de dar ocupacion á la clase jornalera.

Sesion del dia 18.

Se mandó al Alcalde de Turégano que ínterin se resuelve el expediente incoado para declarar si las suertes tituladas de Vega están ó no comprendidas en la desamortizacion, suspenda el arriendo de ocho de ellas, dejando en posesion de las mismas á los vecinos que vienen disfrutándolas.

Se acordó suprimir la plaza de guarda del Mosáico descubierto en Aguilafuente por escasez de recursos con que cuenta esta Corporacion.

Sesion del dia 19.

Se mandó instruir nuevo expediente de arrendamiento de la casa posada de Cantimpalos.

En vista de los documentos presentados al efecto se declaró definitivamente soldado á Mauricio Martin Alvaro por el cupo de Castroserna de Arriba, dándose las órdenes para que sea baja el suplente.

Teniendo presente la Diputacion las reclamaciones y quejas de los pueblos por no haberseles concedido los aprovechamientos forestales que tienen pedidos, se rogó al Sr. Gobernador dé las órdenes oportunas para que cuanto antes se apruebe el plan general de aprovechamientos.

Sesion del dia 20.

Se recomendó al Alcalde de Carbonero de Ahusin accediese si lo tenia por conveniente, á la concesion de la próroga que tie-

nen solicitada Gregorio Pastor y compañeros, para reintegrar lo que adeudan al pósito.

Se acordó pasar á la Junta provincial de Beneficencia una reclamacion del Secretario Contador que fué de los establecimientos del ramo.

Se enteró la Diputacion de una comunicacion del ayuntamiento de Villacastin en que dá las gracias á la Corporacion por haber mandado hacer los estudios del trozo 8.º del camino que desde esta ciudad conduce á aquella villa.

Se reproduce la orden dada á varios ayuntamientos para que paguen lo que adeudan al perito tasador Pedro de la Torre, exigiéndole la multa de 12 escudos que se le ha impuesto.

Se convocó al ayuntamiento de Cuellar y demas interesados de dicha villa en la quinta de 1864, para que se presenten en esta Corporacion el 30 del actual á presenciarse el reconocimiento del prófugo Antonio Suarez García.

Sesion del dia 21.

Se acordó á instancia del ayuntamiento de Cantimpalos ponerles de manifiesto las cuentas que obran en esta Diputacion de 1866 á 67 para que tomen los datos que necesitan.

Se mandó al Alcalde de Carbonero de Ahusin incluir en el presupuesto extraordinario las costas causadas en el pleito seguido contra varios vecinos de otros pueblos, y proponer recursos con que satisfacer su importe.

Se recomienda al Alcalde de Villaverde de Iscar conceda próroga para el reintegro de granos al pósito á Isidro García y compañeros.

Se manifiesta al Alcalde de Olombrada que es de sus atribuciones el embargo preventivo de bienes para asegurar el reintegro de los granos del pósito.

Se autoriza al Alcalde de Cuellar para apremiar á los del partido que adendan gastos carcelarios.

Se manifiesta al Alcalde de Caballar que está en su fuerza y vigor el remate de la caza verificado en Mayo de 1867.

Se pasó al señor Gobernador una comunicacion del Juzgado relativa al supuesto derecho que tenga la Junta de Beneficencia á los bienes que á su defuncion dejó Maria San José.

Se negó la pretension de varios vecinos de Villacastin que piden la anulacion del remate de la caza del monte.

Se reclama el contrato celebrado por el ayuntamiento de Villaverde de Iscar, por el cual arrendó los prados de aprovechamiento comun á Mariano Sanz.

Se acordó pedir autorizacion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para aprobar por este año el plan general de aprovechamientos fo-

restales, por lo avanzado de la estacion y los perjuicios que se están irrogando á los pueblos.

Segovia 23 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de rentas estancadas y loterías, con fecha 20 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

Per el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la orden del Gobierno provisional que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de lo expuesto por V. I. á este Ministerio acerca de la necesidad y conveniencia que existe de adoptar una medida que haga desaparecer de las Fábricas de tabacos de la Península, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas, las considerables existencias de cigarrillos de papel de antiguas y modernas labores, cuyas clases en su mayor parte apenas tienen consumo, por defectos de elaboracion y un papel detestable á causa del mucho tiempo que llevan almacenadas, como así bien de que se extingan los picados de elaboracion antigua, denominados Misto, Habano, y Virginia, y Filipino, por la poca salida que tienen; y oido el parecer de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, sobre el particular, ha tenido á bien disponer: Primero: Que se rebajen los precios en venta de los cigarrillos de papel, Largos, Cortos, Suaves, Superior, y Filipino, labor moderna, á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suave y superior, y cincuenta milésimas las de filipinos, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete respectivamente que hoy tienen señalados. Segundo: Que se proceda por las Fábricas de tabacos á deshacer los cigarrillos de las propias clases que existan en sus almacenes, aplicando su contenido á las labores de picado analogas. Tercero: Que por las respectivas Administraciones de Hacienda pública se remesen desde luego á las Fábricas más próximas todas las existencias que resulten en almacenes, de cigarrillos de las clases que figuran bajo la denominacion de *antigua labor*; así como las de tabacos picados, Misto y á la Holandesa, Peninsulares de primera y segunda clase Mistos y Tusas. Cuarto: Que recibidas estas existencias, se proceda por cada Fábrica á practicar de ellas y de las de cigarrillos de papel que hubiese en sus almacenes un escrupuloso reconocimiento, si ha de conocerse el estado verdadero en que se hallasen, para que en vista del resultado que ofreciese dicha operacion, determine ese Centro directivo la aplicacion que haya de darse al tabaco en las diferentes confecciones á que se aplica. Y Quinto: Que para llevar á cabo la disposicion que se refiere á la venta de las cuatro clases de cigarrillos de papel de *labor moderna*, se fije el

dia 1.º de Diciembre próximo y consecutivos hasta su completa extincion; y para las demás operaciones en el más breve plazo posible, sin embargo de dar cuenta á este ministerio del éxito de las mismas.—Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion, al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, ha acordado hacerle las prevenciones que se estampan á continuacion:

1.ª Las existencias que resulten en fin del presente mes en los almacenes de esa capital, y en los de las subalternas de provincia, de la clase de cigarrillos de papel, *labor moderna*, denominados Largos; Suaves de peso de diez adarmes cada cajetilla, confeccionados con anterioridad á las de catorce adarmes, de la Real orden de 21 de Febrero de 1867; Superiores y Filipinos, se anunciará oportunamente en el Boletín oficial, en los Estancos y demás puntos de expendicion, que desde 1.º de Diciembre próximo se venderán á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de Suaves y Superiores y cincuenta las de Filipinos; en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

2.ª La venta de dichas manufacturas continuará bajo estas condiciones hasta la extincion de las existencias; pero si llegado el último dia del próximo Febrero no se hubiesen consumido en totalidad, remitirá V. S. á esta direccion general una nota de los remanentes que resulten en cada uno de los almacenes designados, significando las causas que han imposibilitado su enajenacion, á fin de acordar lo que se juzgue mas conveniente.

3.ª Se concentrarán desde luego en los almacenes de la capital cuantas existencias resulten en esa provincia de cigarrillos de papel denominados de *antigua labor*, que comprenden las clases de La Isla, Habano puro, Habano y Filipino, Filipino, Virginia, y Virginia Filipino; así como tambien las de picado Misto y á la Holandesa, Cigarros Peninsulares de Primera y Segunda clase, Mistos y Tusas peninsulares, que todo corresponde tambien á elaboraciones antiguas.

4.ª Cumplido lo preceptuado en la prevencion anterior, dispondrá V. S. su inmediata remesa á la Fábrica de tabacos de Madrid dándola el oportuno conocimiento, así como á esta Direccion general, incluyendo una nota detallada de las clases y cantidades de labores de que conste aquella.

Penetrado V. S. de la orden del Gobierno provisional y de las prevenciones de esta Direccion general, adoptará cuantas disposiciones le sugiera su buen celo para el puntual cumplimiento, acusándome por el pronto el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del público, y para que los Alcaldes de cada localidad acompañados del Secretario de las mismas giren una visita á sus Estancos en la noche del dia 30 del mes actual, y remitan á esta Administracion el correspondiente certificado de las existencias que encuentren en ellos de las clases de cigarrillos hechos de papel, Largos, Suaves, Superior y Filipino, excepto los de clase Suave

que sean de catorce adarmes de peso cada cagatilla, que no varian de precio. Segovia 23 de Noviembre de 1868.— Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Administracion del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

En el sitio de Valsain hay un encerradero bien acondicionado para ganado lanar, el cual arren-

Segunda reserva.—Comision permanente de la provincia de Segovia.

RELACION nominal de los quintos del último reemplazo que procedentes del Batallon Cazadores de Arapiles, se hallan con licencia ilimitada en los puestos que á continuacion se expresan: los cuales se convocan para que se presenten en esta capital el dia 30 del presente mes sin falta, para que emprendan la marcha á incorporarse á su Cuerpo.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblos donde residen.
Soldado..	Policarpo Gomez Lopez.....	Labajos.
"	Faustino Parra Gomez.....	Puebla de Pedraza.
"	Anastasio Merino Rubio	Segovia.
"	Rufino Domingo Martin	Arroyo de Cuellar.
"	Nicolás Martin Gregois	Aldeonsancho.
"	Anastasio Ramos Martinez	Boceguillas.
"	Natalio Sanchez Miguel	Madrona.
"	Saturnino Campos Dueñas	Navas de San Antonio.
"	Juan Lázaro Andrés	Valtiendas.
"	Clemente Cristóbal Tejedor	Matabuena.
"	Santos de Santos Martin	Cuellar.
"	Mateo Gonzalez Municio	Riaza.
"	Zacarias Llorente Herrero	Carbonero.
"	Valentin Piedras Escribano	Nava de la Asuncion.
"	Narciso Mateo Calvo	Sangarcia.
"	Agustin Monjas Velasco	Ontalvilla.
"	Mariano Fuentetaja Olmos	Navalmanzano.
"	Agustin Parejo Marazucla	Sangarcia.
"	Hilarion Garcia Concepcion	Madrona.
"	Hermenegildo Villa Martin	Madriguera.
"	Calixto Arranz Gonzalez	Vallelado.
"	Félix Gomez Garcia	Aldeanueva del Codonal.
"	Sergio Martin Martin	Fresneda de Cuellar.
"	Francisco Anaya Clemente	Tabladillo.
"	Estéban Monjas Molinero	Miguelañez.
"	Lino Herrero Arranz	Fuentepelayo.
"	Tomás Hernandez Bocos	Santa María de Riaza.
"	Nicolás del Pozo Oyuelo	Espinar.
"	Juan Diego Garcia	Romeral.
"	Vicente Calle Clemente	Barrio de la Velilla.
"	Eugenio Martin Pedro	Balisa.
"	Enrique Benito Arranz	Matilla.
"	Ramon Buenhombre Bajo	Aldehorno.

Idem id. de los pertenecientes al Regimiento Infanteria de Asturias.

"	Epifanio Fraile Andrés	Cuellar.
"	Leandro Hurtado Lafuente	Miguelañez.
"	Roman Avila Berrocal	Caballar.
"	Francisco Martin Villaverde	Turégano.

Idem id. de los pertenecientes al Regimiento Infanteria de Burgos.

"	Juan Lopez Calvo	Aldea del Rey.
---	----------------------------	----------------

Segovia 24 de Noviembre de 1868.—El Comandante, Anselmo Rodriguez Velasco.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez de paz de esta Villa con funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del hurto de cinco caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion, verificado en los Prados de Pinilla Trasmonte en la noche del cinco al seis del corriente; y en ella he mandado se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, encargando á las autoridades de los pueblos que la componen, que en el caso de ser habidas alguna de ellas las pongan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

dará la Administracion de este Patrimonio, por la temporada de invierno ó sea hasta fin de Abril de 1869; la persona que guste interesarse en su arriendo, puede presentarse en esta Administracion donde se admitirá su proposicion, siendo conforme con lo que se acostumbra en esta localidad.

San Ildefonso 20 de Noviembre de 1868.—Francisco Muñoz.

Dado en Lerma á 17 de Noviembre de 1868.—Gregorio Garcia Cantero.— Por su mandado.: Joaquin Martinez.

Señas de los ganados.

Una Yegua de seis cuartas de alzada, con pelos blancos en la frente y lomo muy redondo, cerrada, cortada la crin.

Otra de seis cuartas y media, negra, cerrada, caída de vientre, preñada.

Otra de siete cuartas, roja, de siete años, preñada, frontina, con unos lunares en el lomo.

Otra de seis cuartas, roja, topina de las manos.

Un macho mular de tres años, negro, seis cuartas de alzada, cortada la crin.

Villa de Riaza.—Contribucion personal.—Año de 1868.

En la villa de Riaza á 13 de Noviembre de 1868, reunidos los individuos de Ayuntamiento y repartidores nombrados bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Pedro Pardo á efecto de llevar á término lo preceptuado en el art. 10 de la Instruccion de 27 de Octubre último, dilucidado lo oportuno se verificó la designacion de Categorías para dicha contribucion en la forma siguiente:

23260	1570	14,825	Señalamiento ó cuota repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categoría.	Primera categoría ó sea una cuota.	Segunda categoría ó sean dos cuotas.	Tercera categoría ó sean tres cuotas.	Cuarta categoría ó sean cinco cuotas.	Quinta categoría ó sean cinco cuotas.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo por cada 100 rs. de aumento que se vaya aumentando.
			De 50 á 100 rs.		De 201 á 300 rs.	De 301 á 400 rs.	De 401 á 500 rs.				

En cuya comprobacion lo firman los Señores concurrentes de que certifica el infrascrito Secretario.—Angel Garcia.—Pedro Pardo.—Mateo de la Villa.—Angel Albertos.—Fernando Asenjo.—Fausto Cuenca.—Celestino Arranz.—Manuel Gonzalez.—Manuel Ramirez Gonzalez.—Andrés Gonzalez.—Angel Ita.—Julian Moreno.—Guillermo Onrubia.—Manuel Arranz.—Francisco Calleja, Secretario.

Repartimiento individual de 25260 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la de consumos.

Demostracion.	
Cupo repartible para el Tesoro..	12769
50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	6384
Idem id. provinciales id.....	6384
TOTAL.....	25537
Cobrado en los 15 dias de Octubre que rigió la antigua contribucion segun liquidacion del rematante.....	4000
RESTAN.....	21537
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	1723
Total liquido repartible.....	23260

Cuya suma dividida por 3987 número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 5 rs. 845 milésimas, valor de la cuota efectiva.

Riaza 17 de Noviembre de 1868.— Angel Garcia.—Pedro Pardo.—Mateo de la Villa.—Angel Albertos.—Fernando Asenjo.—Fausto Cuenca.—Celestino Arranz.—Manuel Gonzalez.—Manuel Ramirez Gonzalez.—Andrés Gonzalez.—Angel Ita.—Julian Moreno.—Guillermo Onrubia.—Manuel Arranz.—Francisco Calleja, Secretario.

En virtud de los artículos 28 y 30 de la instruccion de 27 de Octubre último, se hace saber que el repartimiento de la contribucion personal en esta villa, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para quien quisiera examinarle ó objeccionarle por quince dias siguientes á la fecha, en cuyo término pueden reclamar por escrito los contribuyentes que se creyeren agraviados, dirigiéndose al Presidente de la junta de jurados. Riaza 17 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

En el término de San Pedro de las Dueñas se vende con el permiso de su dueño un trozo de monte, sea para carbon ó sea para leña, monte bajo, el trozo es desde la cotera de las Lastras hasta el barquete, ó sea el barranco de la fuente de los gallegos; su remate se verificará el dia 5 del mes próximo en dicho caserío de San Pedro de las Dueñas, de once á doce de su mañana.

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

SUFRAGIO UNIVERSAL

decreto sobre el modo de hacer las elecciones municipales, de Diputados provinciales y de Diputados á Cortes.

SE HALLA DE VENTA Á DOS REALES

EN LA LIBRERIA DE ALBA, PLAZA MAYOR.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.